

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2017-10

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A.
ROSSELLÓ NEVARES, PARA ESTABLECER LA POLITICA PÚBLICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS
ENTIDADES DE GOBIERNO.**

POR CUANTO: El gobierno de Puerto Rico se ha convertido en una estructura compleja, burocrática y poco transparente en sus decisiones lo cual ha minado su credibilidad ante el pueblo de Puerto Rico y el mundo.

POR CUANTO: La falta de transparencia del Gobierno incide negativamente sobre los procesos y la toma de decisiones gubernamentales.

POR CUANTO: Es imperativo establecer una cultura de transparencia en las actuaciones gubernamentales para establecer un gobierno efectivo, ágil y con credibilidad ante los ciudadanos a los cuales sirve.

POR CUANTO: Puerto Rico necesita un modelo de gobierno que promueva resultados medibles, concretos y verificables; donde sus funcionarios respondan y se responsabilicen por sus actuaciones y los ciudadanos tengan acceso a datos e información pública con el firme propósito de restablecer la credibilidad del gobierno ante la ciudadanía.

POR CUANTO: Para alcanzar el elemento de transparencia gubernamental es indispensable implementar unos procedimientos para el libre acceso por parte de la ciudadanía a datos y documentos públicos; proveer mecanismos de transparencia y participación ciudadana a los procesos y las decisiones del gobierno.

POR CUANTO: Es la política pública de esta Administración establecer la obligación del gobierno y todas sus entidades gubernamentales al acceso por parte de la ciudadanía a la información pública. La obligación del gobierno de informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se establece como política pública los siguientes principios:

- (1) La información pública que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública son patrimonio y memoria del Pueblo. Forman parte de la aspiración

democrática, de su memoria, su futuro y del acervo histórico. Su creación, conservación, adecuada custodia y acceso son un elemento vital del desarrollo del potencial democrático y participativo de la gente en la gestión pública; se vincula, se fortalece y a su vez fortalece el ejercicio de los derechos al voto, a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, a la libertad de asociación, y a exigir la reparación de agravios.

(2) Se presume pública y accesible a la ciudadanía toda información pública.

(3) La prestación de apoyo para la obtención de información pública obliga a todo servidor público.

SECCIÓN 2da. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar de cualquier entidad gubernamental información pública, no clasificada, privilegiada o protegida por algún privilegio.

SECCIÓN 3ra. Cada agencia o entidad pública deberá designar, dentro de sus empleados, un funcionario como Oficial de Información quien se encargará de producir la información pública solicitada manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según sea solicitada.

SECCIÓN 4ta. Ante, cualquier negativa o dilación irrazonable de producir información pública, un ciudadano, periodista o medio de comunicación podrá solicitar al Secretario de Asuntos Públicos y Política Pública que evalúe y expedite la producción de información pública no confidencial o privilegiada.

SECCIÓN 5ta. Sin limitar la definición de información pública y teniendo en cuenta que la política pública es hacia la transparencia en los procesos gubernamentales, la siguiente información y/o datos se considerarán públicos y, por ende, entregados por la entidad gubernamental una vez reciba la solicitud de información:

- (1) Informes de viajes oficiales con especificación de destino, gastos, propósitos y forma de pago;
- (2) Presupuesto aprobado por la entidad gubernamental y gastos trimestrales;
- (3) Planes estratégicos, proyección de resultados y cumplimiento de los mismos;
- (4) Gastos de representación, adelantos, pagados o reembolsados en la autoridad nominadora;
- (5) Retribución específica al personal y planes de clasificación de personal;
- (6) Convocatorias, descripción de puestos, procesos de selección de personal, contratación y nombramientos;

- (7) Actas de resoluciones adoptadas por las Juntas de gobierno o Juntas de directores de las dependencias y corporaciones públicas;
- (8) Calendarios de vistas y procedimientos administrativos a celebrarse, y publicación de las resoluciones, adjudicaciones y determinaciones;
- (9) Reglamentos, cartas, circulares, normativas, códigos, protocolos y cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones y determinaciones de aplicación de política pública de cada entidad gubernamental;
- (10) Horarios de operación, directorio telefónico, ubicación de oficinas, servicios que ofrecen, oportunidades de participación ciudadana en los trabajos del ente gubernamental, procesos de querrelas y/o quejas y procedimiento para solicitar servicios;
- (11) Licitaciones o propuestas recibidas para obras y servicios. Actas de subastas, una vez las adjudicaciones sean concedidas o declaradas desiertas;
- (12) Contrataciones que se hayan celebrado con fondos públicos, detallando por cada contrato lo siguiente: las obras públicas a que se refiere, bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. Se especificará el monto, nombre del proveedor, contratista o persona jurídica con quienes se haya celebrado el contrato; servidor público o dependencia que supervisa la contratación; plazos de cumplimiento de los contratos, propuestas y/o licitaciones recibidas para esas contrataciones; el origen de los fondos para pagar esa contratación, el estatus de la ejecución de los trabajos contratados y los documentos y/o informes que certifiquen los trabajos realizados bajo la contratación;
- (13) Auditorías externas y cualquier otro informe emitido por la entidad gubernamental sobre su estado financiero.

SECCIÓN 6ta.

La solicitud de información deberá ser solicitada por escrito, describirá la información que solicita y cumplirá con el procedimiento establecido en cada agencia o dependencia del Gobierno.

SECCIÓN 7ma.

La solicitud de información deberá ser contestada a la brevedad posible y no habrá dilaciones irrazonables de producirle la información al pueblo y a los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales.

SECCIÓN 8va. Las siguientes serán excepciones a la divulgación de información pública:

- (1) Toda información de seguridad nacional;
- (2) Reglas o prácticas de personal internas de una dependencia gubernamental;
- (3) Información y/o data cuya divulgación esté expresamente prohibida por disposición de ley;
- (4) Comunicaciones internas entre dependencias;
- (5) Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en las constituciones de Estados Unidos o Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia;
- (6) Información asociada a litigios civiles o criminales en la que una entidad gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud.
- (7) Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero;
- (8) Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier persona;
- (9) Sumario del ministerio público (“work product”) que obre en el expediente investigativo;
- (10) Información sobre secretos de negocios obtenidos por una persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;
- (11) Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;
- (12) Información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por la entidad gubernamental;
- (13) Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática.

- SECCIÓN 9na. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.
- SECCIÓN 10ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 11ma. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- SECCIÓN 11ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de enero de 2017.


RICARDO A. ROSSELLO NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 10 de enero de 2017.



LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO

